

(ii) Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano, el cual debe contar con la supervisión de las autoridades competentes.

(iii) Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

(iv) Que haga parte de urbanizaciones ilegales o en litigio.

b) Que con respecto al inmueble de que se trate se haya iniciado con anterioridad procedimientos administrativos agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994.

Artículo 4°. Adopción y Modificación de los Planes de Enajenación Onerosa. Los planes de enajenación onerosa deberán ser adoptados mediante resolución administrativa dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada vigencia fiscal por el representante legal de la respectiva entidad pública.

En todo caso los Planes de Enajenación Onerosa podrán ser modificados cuando el inmueble se hubiera ofrecido para la venta durante un período de seis (6) meses y el mismo no hubiese podido ser enajenado. Dicho inmueble se ofrecerá a las entidades públicas a través de la página web de la entidad y en un periódico de amplia circulación nacional, ambas en la misma fecha, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación, soliciten por escrito la transferencia a título gratuito, solicitud que debe ser atendida en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

La transferencia deberá cumplir con lo previsto en el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 708 de 2001. La solicitud de transferencia debe justificar la destinación que se le dará al inmueble en virtud del objeto social de la entidad solicitante, y copia de la misma deberá ser remitida al Programa de Gestión de Activos del Departamento Nacional de Planeación.

Una vez sea aceptada la solicitud de transferencia, la entidad propietaria del inmueble, mediante resolución administrativa, procederá a realizar la transferencia a título gratuito, la cual estará sujeta a una condición resolutoria para que garantice el uso anteriormente justificado, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma. En el evento de incumplimiento de la condición resolutoria, el inmueble deberá ser restituido en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a la entidad que hubiere realizado la transferencia.

Artículo 5°. Solicitud de la Información. Las entidades públicas propietarias de bienes inmuebles fiscales a las cuales se aplica el presente Decreto, deberán remitir a la Contaduría General de la Nación, una relación en medio magnético del total de sus bienes inmuebles, dentro de los plazos y requisitos que esta establezca. La Contaduría General de la Nación deberá suministrar esta información al Departamento Nacional de Planeación - Programa de Gestión de Activos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su recepción.

En los casos en los cuales se adquiera, reciba o enajene un inmueble bajo cualquier título, se deberá reportar la novedad, en el trimestre en que esta se produzca, bajo el formato preestablecido por la Contaduría General de la Nación. De igual forma se deberá remitir esta información acorde a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 6°. Solicitudes sobre un mismo Inmueble. Cuando más de una entidad pública solicite el mismo bien inmueble, la Comisión Intersectorial de Gestión de Activos recomendará por escrito la alternativa más conveniente, teniendo en cuenta criterios económicos, técnicos y sociales, al representante legal de la entidad propietaria del inmueble para que este tome la decisión.

Artículo 7°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

DECRETO NUMERO 4696 DE 2005

(diciembre 22)

por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9a de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 242 de 1995, y 488 de 1998; y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES),

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8° de la Ley 44 de 1990 establece que el valor de los avalúos catastrales, se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo 6° establece que en el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 introdujo modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, disponiendo un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del impuesto;

Que la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital;

Que el párrafo del artículo 9° de la Ley 101 de 1993, determina que para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor;

Que el artículo 1° de la Ley 242 de 1995 modifica las normas legales que tiene en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindexación de la economía;

Que la Junta Directiva del Banco de la República fijó la meta de inflación proyectada para el año 2006 en el cuatro punto cinco por ciento (4.5%);

Que la variación porcentual del índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca entre noviembre de 2004 y noviembre de 2005 fue de cinco punto noventa y ocho por ciento (5.98%) según certificación del Banco de la República;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en sesión del 12 de diciembre de 2005, recomendó que los avalúos catastrales para los predios urbanos y rurales no formados y formados con vigencia de 2005 y anteriores tendrán un incremento del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para el año 2006, equivalente al ciento por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2006;

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la misma ley, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que fueron efectuados,

DECRETA:

Artículo 1°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2005, regirán a partir del 1° de enero de 2006, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2005 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2006 en cuatro punto cinco por ciento (4.5%).

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2005 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2006 en cuatro punto cinco por ciento (4.5%).

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 119 DE 2005

(diciembre 7)

por la cual se sustituye el artículo 3° de la Resolución CREG 023 de 2000.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de gas, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad, tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley 142 de 1994;

Que la actividad de comercialización de gas natural desde la producción es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, en la forma definida por el artículo 14, numeral 28, de la Ley 142 de 1994;

Que la Ley 401 de 1997, artículo 11, dispuso que con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a la exploración, explotación y procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994;